



----- SENTENCIA NÚMERO (279).-----

- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número **00221/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **OFICIAL \*\*\*\*\***, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **ÚNICO:** Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, ocurrió ante este órgano jurisdiccional la **C. \*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, en contra del **OFICIAL \*\*\*\*\***, de quien reclama la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento; el uno de marzo del año dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada, lo cual se efectuó por cédula de emplazamiento de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, por medios electrónicos del sistema de comunicación procesal. En atención a la naturaleza del presente asunto, se concedió vista de su radicación a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien la desahogo en fecha seis

de marzo del año dos mil veintitrés. Debido a la falta de contestación de la demanda, por auto del veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, se decretó la rebeldía de la parte demandada, ordenándose en mismo auto, la apertura de la dilación probatoria por un término de veinte días comunes a las partes, divididos en dos periodos de diez días cada uno. Concluida dicha etapa, así como el período de alegatos; por auto de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

- - - La vía elegida por la parte actora es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la **RECTIFICACIÓN Y/O MODIFICACIÓN EN FECHA DEL ACTA DE NACIMIENTO**, cuyas cuestiones deben tramitarse en juicio ordinario, atento a lo



preceptuado en los numerales 462 fracción I y 567 del Código Adjetivo Civil vigente.-----

- - - **PRIMERO:** Los artículos 51 y 52 del Código Civil de la Entidad refieren: “**La cancelación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental”.**-----

- - - **TERCERO:** La parte actora para justificar los hechos constitutivos de su acción, propuso como de su intención el siguiente material probatorio que se procede a analizar y valorar: -----

- - - **-PRUEBA TESTIMONIAL.-** A cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, la que se desahogó en fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, la cual adquiere valor probatorio

al tenor de los numerales 362 y 469 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - -**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copias simples del acta de nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\***, número 838, libro 5, con fecha de registro veintidós de abril del año 1982, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, la cual adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copias simple del acta de nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\***, número 838, libro 5, foja 34056, con fecha de registro veintidós de abril del año mil novecientos ochenta y dos, del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a la que se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de **\*\*\*\*\***, expedido por el Instituto Federal Electoral, a la que se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.-----



- - **-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias simples de la cédula profesional, expedido por la Secretaria de Educación Pública, clave única de registro de población (CURP), expedida por la Secretaria de Gobernación y la cédula de identificación fiscal, expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a nombre de **\*\*\*\*\***, a las que se les concede valor probatorio indiciario, toda vez que ésta generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.-----

- - **-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el controvertido que nos ocupa y que favorezcan a los intereses de la suscrita, a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor por lo dispuesto en los artículos 306 y 394 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

- - - **-PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las conclusiones que de manera inductiva o deductiva puedan derivarse del análisis de todo lo actuado, bien sea porque la ley así lo permita establecer en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita, a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor por lo dispuesto en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

- - -En cuanto a la actividad demostrativa de la parte demandada **OFICIAL \*\*\*\*\***, se hace constar que dicho sujeto procesal no compareció al actual proceso, declarándose la rebeldía, no aportó medio de convicción alguno tendiente a desvirtuar la acción de su contraparte.-----

- - - **CUARTO:** Una vez estudiadas y valoradas las probanzas allegadas por la **C. \*\*\*\*\***, se procede al análisis de la procedencia de la acción de **RECTIFICACIÓN Y/O MODIFICACIÓN EN LA FECHA DE NACIMIENTO DE ACTA DE NACIMIENTO**, señalándose que este derecho es ejercitado para rectificar y/o modificar la fecha de nacimiento del acta de nacimiento de la **C. \*\*\*\*\***, ya que manifiesta que se asentó en forma errónea como 28 de octubre de 1982, siendo lo correcto la fecha de nacimiento 28 de octubre de 1981.- - - - -

- - -Y una vez relacionados los medios de convicción aportados, se arriba a la conclusión de que la acción en comento fue **acreditada**, ya que de la adminiculación de los documentos presentados en juicio y de la prueba testimonial, se acredita que efectivamente su fecha de nacimiento se asentó en forma errónea como 28 de octubre de 1982, siendo lo correcto la fecha de nacimiento **28 de octubre de 1981**, advirtiéndose lo anterior de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

documentación detallada en autos, en las que se demuestra la fecha de nacimiento con la que es conocida pública y socialmente la C. **\*\*\*\*\***, administradas a las documentales exhibidas en autos, acreditándose que la promovente es el titular de dichas documentales, por lo que es procedente realizar la **RECTIFICACIÓN Y/O MODIFICACIÓN EN LA FECHA DE NACIMIENTO DE ACTA DE NACIMIENTO** del acta en los términos planteados por la actora a fin de adecuarla a la realidad social de la actora, tiene aplicación el siguiente criterio: *“ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL. El derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de*

*identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y*



*adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley. Época: Décima Época, Registro: 2015333, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XII.C.16 C (10a.), Página: 2398 ”.*-----

- - - En tal virtud, es de declararse y se declara **PROCEDENTE este JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN Y/O MODIFICACIÓN EN LA FECHA DE NACIMIENTO,** promovido por el C.

\*\*\*\*\*

-----  
- - - En consecuencia, se ordena la rectificación del Acta de Nacimiento número 838, libro 5 con fecha de registro veintidós de abril del año mil novecientos ochenta y dos, de la Oficialía Primera del Registro Civil de la Ciudad de Madero, Tamaulipas y en la que aparece de manera errónea su fecha de nacimiento se asentó en forma equivocada como **28 de octubre de 1982**, debiendo de quedar como fecha de nacimiento correcto **28 de octubre de 1981**, quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.-----

- - - Para lo cual, en su oportunidad gírese atento oficio al **OFICIAL \*\*\*\*\***, con copias debidamente certificadas de

la presente sentencia, así como el auto que la declare firme, para que a través de quien corresponda, proceda a efectuar la CORRECCIÓN del acta de nacimiento de la C. \*\*\*\*\*, por cuanto hace a su fecha de nacimiento se asentó en forma equivocada como **28 de octubre de 1982**, debiendo de quedar como fecha de nacimiento correcto **28 de octubre de 1981**.-----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

- - -**PRIMERO: HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN Y/O MODIFICACIÓN EN LA FECHA DE ACTA DE NACIMIENTO** de la C. \*\*\*\*\*, en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no compareció a juicio, en consecuencia.-----

- - - **PRIMERO:** Se se ordena la rectificación del Acta de Nacimiento número 838, libro 5, con fecha de registro veintidós de abril del año mil novecientos ochenta y dos, de la Oficialía Primera del Registro Civil de la Ciudad Madero, Tamaulipas y en la que aparece de manera errónea su



fecha de nacimiento se asentó en forma equivocada como **28 de octubre de 1982**, debiendo de quedar como fecha de nacimiento correcto **28 de octubre de 1981**, quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.-----

- - - **TERCERO.**- En su oportunidad, gírese atento oficio al **OFICIAL \*\*\*\*\***, con copias debidamente certificadas de la presente sentencia, así como el auto que la declare firme, para que a través de quien corresponda, proceda a efectuar la **CORRECCIÓN** del acta de nacimiento de la **C. \*\*\*\*\***, por cuanto hace a su fecha de nacimiento se asentó en forma equivocada como **28 de octubre de 1982**, debiendo de quedar como fecha de nacimiento correcto **28 de octubre de 1981**.-----

- - - **CUARTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la **Licenciada ANTONIA PÉREZ ANDA**, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito

Judicial del Estado, habilitado en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con la **Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-  
DOY FE.- -----

Secretaria de Acuerdos

Jueza

Lic. Golda Indira Artolozaga Vite    Lic. Antonia Pérez Anda  
- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- -----  
- - - L'APA/í mrf

*La Licenciada MARISOL REYES FRIAS, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEXTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 279 dictada el MARTES, 30 DE MAYO DE 2023 por el JUEZ, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.